

ACUERDO No. 2-CNR/2021. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número cuatro: “Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel sobre el recurso de Revisión interpuesto por SS21, S.A. de C.V. y Máxima Alerta, S.A. de C.V., en contra del acuerdo 113-CNR/2020, correspondiente al proceso de licitación abierta DR-CAFTA LA No. 02/2021-CNR”; de la sesión ordinaria número uno, celebrada en forma virtual y presencial, a las siete horas con treinta minutos del trece de enero de dos mil veintiuno; punto expuesto por la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), conformada por: la jefe de la Unidad Jurídica, licenciada Hilda Cristina Campos (comparece virtualmente); la analista Jurídico de la Dirección Ejecutiva, licenciada Ana Gabriela Serpas Schmidt; Técnico de Seguridad y Vigilancia de la Unidad de Seguridad, señor Saúl Ernesto Martínez González (comparece virtualmente); y,

CONSIDERANDO:

- I. Que en la sesión extraordinaria número 1, de fecha 4 de enero de 2021, el Consejo Directivo del CNR, resolvió la admisión de los recursos de Revisión interpuestos por las sociedades Máxima Alerta, S.A. de C.V. (Máxima Alerta) y SS21, S.A. de C.V. (SS21), habiéndose nombrado a la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), a fin de realizar el análisis y recomendación en cuanto a la decisión emitida en el Acuerdo No. 113-CNR/2020, por el cual se resolvió: **Adjudicar** de forma total la Licitación Abierta DR-CAFTA LA N° 02/2021-CNR denominada “**Servicio de Seguridad para las Personas y Bienes Institucionales del CNR a nivel nacional, año 2021**”, hasta por el monto total de US\$537,840.00 IVA incluido, a la sociedad SEGURIDAD E INVESTIGACIONES EMPRESARIALES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (S.I.E.D.E.S., S.A. DE C.V.), cuyo plazo contractual es para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
- II. Que de igual forma, el Consejo Directivo, corrió traslado a los terceros interesados que podían resultar afectados con la decisión que se emita en el recurso de revisión, para lo cual, tanto a Máxima Alerta, S.I.E.D.E.S. como a SS21, se les notificó el 5 de enero del año en curso, el acuerdo No. 1-CNR/2021, correspondiente a la sesión extraordinaria No. 1. También se acordó la acumulación de los recursos de Revisión interpuestos, para ser decididos en un mismo acuerdo de Consejo Directivo, debido a que ambos recaen sobre la misma decisión (Acuerdo No. 113-CNR/2020) y así evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias entre sí.
- III. Que habiendo recibido los expedientes y los escritos presentados por las partes interesadas, la CEAN realizó el análisis correspondiente, obteniendo el siguiente resultado: *Recurso de revisión interpuesto por Máxima Alerta:* Según el escrito presentado, la CEAN identifica que los motivos que fundamentan el escrito, se resumen así: Máxima Alerta se ubicó en el tercer lugar de los ofertantes, sin embargo, se considera agraviada pues -a su criterio- ni S.I.E.D.E.S., ni SS21, primero y segundo lugar respectivamente, cumplieron los requisitos, por lo que quien debió resultar adjudicada es Máxima Alerta, la que enumeró los defectos que considera de cada evaluación de la siguiente forma: **S.I.E.D.E.S.:** a) Presentó balances sin inscribir en el Registro Comercio, b) Las constancias sobre el trámite de renovación de autorización de funcionamiento y de la no existencia de procedimientos sancionatorios que

fueron emitidas por la PNC, y agregados por S.I.E.D.E.S., tanto al momento de presentación de la oferta como de subsanación de prevenciones, no fueron dirigidas al CNR; c) Según informe de la PNC se constata que la empresa no ha renovado su autorización de funcionamiento, sino que se encuentra en trámite, por tanto se encuentra operando de forma ilegal; d) No acreditó que cuenta con infraestructura en por lo menos tres zonas del país, ya que para la zona oriental muestran fotos de una casa de color verde, pero no tiene rótulo ni personal en las instalaciones.

SS21: a) No cuenta con la experiencia para prestar servicios de seguridad al CNR; b) Sobre la póliza de seguro de vida, presentó declaración jurada que hace dudar de si realmente tiene personal laborando; c) No se demostró la propiedad del inventario de armas presentado, ni la propiedad del equipo de movilización; d) No presentaron listados de los agentes de seguridad de su planilla, ni el pago de cotizaciones del ISSS y AFP; e) No cuenta con capacidad económica para brindar servicios de seguridad al CNR; y f) En las evaluaciones de experiencia SS21 alcanzó noventa puntos y Máxima Alerta, cien, aun así, SS21 resulta con mejor evaluación que Máxima Alerta.

- IV. Que en cuanto al *recurso de Revisión interpuesto por SS21*: Según el escrito presentado, la CEAN identifica que los motivos que fundamentan el escrito, se resumen así: a) En las Bases de Licitación se estableció que los ofertantes debían presentar fotocopia simple de la resolución vigente de autorización de funcionamiento como agencia de seguridad o del trámite de renovación si este fuera el caso, emitido por la PNC. b) S.I.E.D.E.S. no cumplió con este requisito porque presentó una “constancia de trámite de la solicitud de renovación de autorización permiso de funcionamiento”, que no iba dirigida al CNR y no especificaba la etapa del trámite. c) Se resalta que debido a que la sociedad adjudicada no ha obtenido su renovación de autorización de funcionamiento como empresa de seguridad, puede ser objeto de sanción administrativa, e incluso, de no ser renovada dicha autorización, el CNR no contaría con el servicio de seguridad. e) Finalmente, cuestionan el puntaje otorgado a SS21 por la CEO, sobre la experiencia del ofertante, pues se presentaron tres cartas de referencias de servicios prestados, debiendo contar con veinticinco puntos por esas tres cartas, sin embargo, únicamente se le otorgaron quince.
- V. Que en atención al traslado concedido a SS21 y S.I.E.D.E.S., se recibieron los siguientes escritos: (i) **SS21, presentó escrito el 7 de enero de 2021**, en el cual respondió a los argumentos del recurso de Revisión presentado por Máxima Alerta, estableciendo que: a) la falta de experiencia de SS21 es una mera consideración de la abogada de Máxima Alerta y no debe ser tomada en cuenta. b) En el período de subsanación de prevenciones, incorporaron la póliza de seguro de vida. c) Presentaron 3 cartas de servicio prestado junto con sus respectivos contratos y la CEO no otorgó el puntaje que conforme a las bases correspondían. d) Los señalamientos que la CEO no hizo una valoración diligente es impertinente pues esa afirmación obedece al criterio de la abogada y no a algún incumplimiento a las Bases de Licitación; y e) Aunque las bases no lo exigían, agregan el reporte de armas de fuego registradas en el Ministerio de la Defensa Nacional, con el cual acreditan la propiedad del inventario presentado y una copia certificada del arrendamiento de vehículos a favor de la empresa. (ii) **S.I.E.D.E.S., presentó escrito el 8 de enero de 2021**,

en el cual respondió a los alegatos de los recursos interpuestos en contra de la adjudicación, tanto por Máxima Alerta como de SS21, diciendo en síntesis que los estados financieros que fueron presentados al presente procedimiento de contratación se encuentran debidamente depositados en el Registro de Comercio, que las constancias de trámite de renovación de autorización de funcionamiento no necesariamente debían ser dirigidas al CNR y que la CEO verificó las instalaciones de sus oficinas, acreditándose que cuentan con oficina en la zona oriental del país, por lo que pide que los recursos sean desestimados.

- VI. Que en vista de los antecedentes expresados, los miembros de la CEAN procedieron a la revisión íntegra de las Bases de Licitación Abierta DR-CAFTA LA N° CERO DOS/DOS MIL VEINTIUNO, correspondiente al "Servicio de Seguridad para las Personas y Bienes Institucionales del CNR a nivel nacional, año dos mil veintiuno", así como de los sobres uno, dos y tres, presentados por las sociedades S.I.E.D.E.S., S.A. DE C.V., SS21, S.A. DE C.V. y MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., las evaluaciones legal, financiera y técnica, realizadas por la CEO, observaciones/prevenciones y subsanación de las mismas.
- VII. Que se presentan los resultados, de S.I.E.D.E.S., de SS21 y de Máxima Alerta, a continuación: **S.I.E.D.E.S., S.A. DE C.V.: Sobre No. 1:** Documentos legales y financieros – Secciones 18.2 y 18.7 de las Bases de Licitación (BL): a) En cuanto al requisito de la hoja de constancia de depósito emitida por el Registro de Comercio de los Estados Financieros básicos para los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 2018 y 2019, consta en las actas de evaluación de la CEO que en aplicación del artículo 4 LPA, se verificó directamente en los sistemas del Registro de Comercio, indicando la CEO que: "Debido a que los documentos exigidos son emitidos por el CNR a través del Registro de Comercio, por lo tanto se verificó y el citado documento está depositado", haciéndose referencia a la constancia de depósito del año 2019. De igual manera esta CEAN verificó dichos sistemas, comprobando que los estados financieros de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 se encontraban depositados a la fecha de la evaluación realizada por la CEO, por lo que no era necesario prevenir por la falta de este documento. Dado lo anterior, y en vista que en el recurso se alega que los estados financieros no estaban depositados se desestimó por parte de la referida comisión dicho alegato. b) Habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Bases de Licitación para la parte legal y financiera, la sociedad S.I.E.D.E.S., S.A. de C.V., era elegible para continuar en el proceso de evaluación. **Sobre No. 2:** "Oferta Técnica". a) Sobre las condiciones a cumplir establecidas en las Bases de Licitación "Fotocopia simple de la resolución vigente de autorización de funcionamiento como agencia de seguridad o del trámite de renovación si este fuera el caso emitido por la Policía Nacional Civil" y "Fotocopia simple de la constancia emitida por la División de Servicios Privados de la Policía Nacional Civil, que diga que dicha empresa no tiene procesos pendientes por faltas durante el último año o que carece de multas impuestas por procesos administrativos sancionatorios durante el último año", se cuestiona por parte de los recurrentes, que las mismas no vienen dirigidas al CNR, sino a otras instituciones públicas. De la revisión del expediente, se verificó que la CEO realizó la siguiente prevención para la primera condición "Presentar fotocopia simple de la resolución vigente de autorización de funcionamiento como agencia de seguridad o del trámite de renovación si este fuere el caso emitida por la Policía Nacional Civil, de

conformidad a las bases y al artículo 9 de la Ley de Servicios Privados de Seguridad, ya que la presentada se encuentra dirigida al Registro de Armas del Ministerio de la Defensa Nacional y la misma se encuentra vencida a la fecha”, y sobre la segunda condición a cumplir “Presentar fotocopia simple de la constancia emitida por la División de Servicios Privados de la Policía Nacional Civil, que diga que dicha empresa no tiene procesos pendientes por faltas durante el último año o que carece de multas impuestas por procesos administrativos sancionatorios durante el último año, ya que la presentada se encuentra dirigida al Ministerio de Hacienda y la misma se encuentra vencida a la fecha”. Al respecto, la CEAN considera que dichas prevenciones carecen de fundamento, ya que las Bases de Licitación no establecieron requisitos de forma para la emisión de las constancias antes indicadas, ni consta en dichas bases que las mismas deben ser dirigidas a esta institución. Asimismo, ambas constancias fueron emitidas en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, con una validez de treinta días a partir de su emisión, de lo que se concluye que a la fecha de presentación y apertura de las ofertas (veintitrés de octubre de dos mil veinte) las mismas estaban vigentes, siendo innecesario que fueran renovadas. Adicionalmente, las BL no establecieron requisitos de forma en cuanto al destinatario de las constancias, y siendo fotocopias de documentos auténticos por haberse emitido por el Jefe de la División de Registro y Control de Servicios Privados de la Policía Nacional Civil, Comisionado Fausto Antonio Carranza Noyola, la finalidad para exigir tal requisito se cumple, al poderse verificar que la autorización de renovación de funcionamiento como empresa de seguridad privada se encontraba en trámite y que dicha sociedad no tenía multas impuestas por procesos administrativos sancionatorios. Por lo anterior, la CEAN concluye que los documentos presentados cumplen con lo exigido en las mencionadas bases aprobadas, a pesar que no se encuentren dirigidas al Centro Nacional de Registros. b) Respecto al argumento que S.I.E.D.E.S., S.A. de C.V., no cumple el requisito en vista que su autorización de funcionamiento se encuentra en trámite y que por ello se pone en riesgo al CNR, porque dicha renovación puede ser denegada, declarada inadmisibles o ineficaz, e inclusive pueden iniciarse procedimientos sancionatorios en su contra, la comisión considera que si bien es cierto dicho riesgo expuesto por los recurrentes existe y es latente, las BL estiman por cumplido el requisito con la presentación que dicha renovación de funcionamiento se encuentra en trámite. Por lo dicho, y a pesar que a consideración de la CEAN no era necesario, la CEO consultó a la Policía Nacional Civil que se expusieran los motivos por los cuales la renovación de autorización de funcionamiento no había sido extendida a esa fecha (25 de noviembre de 2020), respondiendo la PNC en el oficio No. 0033/JEF/DRCS/2020, que la solicitud de S.I.E.D.E.S., había sido presentada a dicha sede el día 6 de julio de 2020 y hasta el día 11 de noviembre de ese mismo año se le notificó a la sociedad un pliego de prevenciones y que a esa fecha (26 de noviembre de 2020) no había sido solventado, razón por la que “no ha sido posible extenderle su respectiva renovación de autorización de funcionamiento”. Por ello, y a pesar que -como se dijo anteriormente- no era necesario pedir dicha información, la CEAN no puede hacer caso omiso del contenido consignado por la autoridad competente en el oficio 0033/JEF/DRCS/2020, y estando desactualizada a la fecha, mediante oficio Ref. UJ-DE-007/2021, la CEAN requirió a dicha autoridad que se

informara: a. Si el pliego de prevenciones realizadas a S.I.E.D.E.S., S.A. de C.V., ¿Ya había sido subsanado, o en su defecto, cuál era plazo con el que contaba dicha sociedad para ello?; b. ¿Cuál era el estado del trámite a la fecha?; y c. Si la empresa en referencia ¿Estaba habilitada para funcionar, aun sin haber finalizado el trámite de renovación de funcionamiento como agencia de seguridad privada, y por cuánto tiempo?, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 literal "a" de la Ley de Servicios Privados de Seguridad, que literalmente señala que se considera falta muy grave prestar servicios privados de seguridad, sin la debida autorización de la Policía Nacional Civil.

VIII. Que según oficio No. 001/JEF/DRCSOS/2021, de fecha 8 de enero de 2021, suscrita por el Comisionado Fausto Antonio Carranza Noyola, en su calidad de Jefe de la División de Registro y Control de Servicios Privados de Seguridad de la Policía Nacional Civil, se responde al requerimiento anterior, expresando sobre la renovación de autorización de funcionamiento que *"efectivamente la empresa supra relacionada, la cual está vencida desde el día 06 de julio de 2020, presentó solicitud de renovación a esta sede policial ese mismo día, es decir que presentó en su tiempo el proceso de solicitud de Autorización de Renovación de Funcionamiento como Agencia de Seguridad Privada, lo que la habilita por encontrarse en trámite. No obstante, con respecto a la Resolución de Prevención notificada a dicha empresa a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día once de noviembre del año recién pasado, la empresa S.I.E.D.E.S., D.A. DE C.V., presentó la documentación requerida en la Resolución de Prevención en fecha 09 de diciembre de 2020. Vistas y analizadas la documentación presentada, se determinó que se encuentran incompletas a la fecha, no habiendo subsanado de manera concluyente la prevención antes referida, por lo que por una parte el proceso aún se encuentra en trámite en esta División Policial y por otra se abre el espacio para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio"*.

De la nota anterior se determina que el proceso de renovación de la autorización de funcionamiento de S.I.E.D.E.S, S.A. de C.V. continúa en trámite y que la misma está habilitada para operar como empresa de seguridad privada, de forma que se cumple con los requisitos establecidos en las Bases de Licitación. Si bien es cierto, se indica que "se abre el espacio para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio" lo anterior es una mera probabilidad la que no fue considerada en las BL como un elemento que pudiera restar puntos en la evaluación o descalificar a la empresa. Sobre este argumento, es importante señalar el precedente sentado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia 431-2011, de fecha 16 de marzo de 2015, en la cual se expresa: *"Las bases de licitación contienen las condiciones del contrato a celebrar, dichas condiciones encuentran su origen en las necesidades mediatas e inmediatas que se pretenden llenar por la Administración, son fijadas unilateralmente por ésta, y las que deben ser redactadas de forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto del futuro contrato, así como los derechos y obligaciones que surgirán del mismo para ambas partes, las normas que regularán el procedimiento, los requerimientos y las especificaciones de las mismas y cualquier otro dato que sea de interés para los participantes, a fin que las ofertas comprendan todos los aspectos, armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones..."*.

- IX. Que la etapa inicial del proceso licitatorio es la elaboración de las bases que constituyen a tenor del artículo 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, como ya se mencionó el instrumento particular que regulará a la contratación específica. En ese sentido, las bases de licitación o concurso se regirán por los modelos y documentos guías emitidos por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso". En el caso de este procedimiento, las Bases de Licitación fueron aprobadas por el Consejo Directivo, mediante el acuerdo No. 75-CNR/2020, en el cual claramente se habilita la participación de aquellas empresas que presenten *"fotocopia simple de la resolución vigente de autorización de funcionamiento como agencia de seguridad o del trámite de renovación si este fuera el caso emitido por la Policía Nacional Civil"*. De tal manera, a pesar de que la CEAN considere la existencia del riesgo que a S.I.E.D.E.S., S.A. DE C.V. le denieguen su solicitud o le inicien procedimientos sancionatorios, legalmente, deben respetarse los términos y contenido establecidos en las bases aprobadas, sin que exista la posibilidad de argumentar consideraciones distintas de las que las mismas bases autoricen. Al momento de realizar la evaluación de las propuestas, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia antes relacionada, ha dicho que: *"La elección de la propuesta más conveniente en el proceso de evaluación de ofertas...debe sujetarse a los criterios de evaluación contenidos en las bases al realizarse el cotejo y análisis de cada uno de los aspectos técnicos y financieros de las ofertas. Su actividad, incluso, va más allá de la mera comprobación de la suficiencia técnica, moral y financiera de cada uno de los participantes, pues comprende, además la elección de la "mejor oferta" al interés o beneficio público, y no la "menos onerosa" o la que realiza el titular de la institución en razón de lo estipulado en el art. 56 inciso cuarto del ordenamiento jurídico en mención, debe ceñirse a lo estipulado en las ponderaciones que las mismas bases de licitación establecen"* (el resaltado es propio de la CEAN).
- X. Que al no existir en las Bases de Licitación criterios que permitan ponderar que la constancia de renovación de la autorización de funcionamiento está en trámite, tiene menos peso o sea acreedora de un puntaje menor, que la de un trámite renovado, la CEAN no puede realizar tal ponderación, sino que debe sujetarse a lo que establecen las Bases de Licitación, que equiparan ambos documentos para dar por cumplido con este requisito. De procederse de manera distinta, se corre el riesgo de entrar en contradicción con lo que las mismas bases señalan y por tanto, realizar una recomendación distinta sería ilegal por no ajustarse a las bases. Esto se señala también así en la sentencia en referencia, que dice que *"si la posterior resolución de adjudicación tiene como precedente la inobservancia de los parámetros de evaluación o existe una arbitraria modificación de la calificación porcentual, sin fundamentación razonable alguna y únicamente para brindar ventaja a alguno de los concurrentes, el acto adolece de un vicio que invalida el procedimiento"*.
- XI. Que se ha verificado en los antecedentes institucionales, que el acuerdo No. 18-CNR/2019, resolvió para el proceso de contratación por Licitación Abierta (LA) DR-CAFAT-LA No. 01/2019-CNR llamada "Servicios de Seguridad para las personas y bienes institucionales del CNR a nivel nacional, año 2019", que era suficiente para considerar cumplido el requisito de

la autorización de funcionamiento, que la misma se encontrara en trámite, lo cual fue a favor de Máxima Alerta, S.A. de C.V., ahora recurrente en este proceso; por lo que aun cuando en dicho precedente dicha sociedad se encontraba en una situación similar, ahora utiliza los argumentos que en ese momento le favorecieron, solo que en el sentido contrario para atacar la adjudicación a favor de S.I.E.D.E.S. Por tanto, los argumentos de los recursos, relativos a que la renovación no sea concedida o que se inicien procedimientos sancionatorios, si bien son riesgos latentes, no son motivos suficientes para descalificar a S.I.E.D.E.S., S.A. DE C.V., por haber cumplido lo establecido en las Bases de Licitación que rigen para este proceso de contratación.

- XII. Que los resultados de **SS21, S.A. DE C.V.: Sobre No. 1: Documentos legales y financieros – Secciones 18.2 y 18.7 de las Bases de Licitación (BL):** a) En cuanto al requisito de la hoja de constancia de depósito emitida por el Registro de Comercio de los Estados Financieros básicos para los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 2018 y 2019, consta en las actas de evaluación de la CEO que en aplicación del artículo 4 LPA, se verificó directamente en los sistemas del Registro de Comercio, indicando que: “Debido a que los documentos exigidos son emitidos por el CNR a través del Registro de Comercio, por lo tanto se verificó y el citado documento está depositado”, haciéndose referencia a la constancia de depósito del año 2018. De igual manera la CEAN procedió a verificar dichos sistemas registrales comprobando que los Estados Financieros de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 se encontraban depositados a la fecha de la evaluación realizada por la CEO, por lo que no era necesario prevenir por la falta de este documento. b) Que dentro de la prevención realizada por la CEO, se verificó que la solvencia requerida de la AFP CRECER, fue presentada por la sociedad y que la misma fue emitida en fecha 22 de octubre de 2020, con una vigencia hasta del 25 de noviembre del mismo año, la misma señala que el empleador *“No se encuentra registrado en la base de datos de empleadores que al efecto posee esta AFP, en virtud de nunca haberse recibido planillas de declaración de cotizaciones previsionales”*. La misma acotación se establece en la solvencia presentada por la AFP CONFIA, por la Unidad de Pensiones del ISSS y por el IPSFA. Por lo expuesto anteriormente, para la CEAN es cuestionable si dicha sociedad cumple con sus obligaciones previsionales, en virtud que la ofertante presenta cartas de referencia para acreditar su experiencia en las que consta que han prestado los servicios de seguridad y vigilancia con 103 agentes para LEX BUSINESS, S.A. de C.V., 98 agentes de seguridad en T&G IMPORTADORA, S.A. DE C.V. y 110 agentes para ATLAS CONSULTING, S.A. DE C.V. c) Se verificó que en el sobre No. 1, no se anexó la solvencia municipal por lo que la CEO le previno a la sociedad que supliera dicha falta, para lo cual en fecha 4 de noviembre de 2020, la ofertante presenta solvencia municipal con fecha de emisión 4 de noviembre de 2020, documento con el cual la CEO tuvo por evacuada la prevención y catalogó a la sociedad como elegible para continuar con el proceso de evaluación a la siguiente fase. Al respecto, es importante señalar que el artículo 44 LACAP, establece que las bases de licitación contendrán por lo menos las indicaciones siguientes: *“w) La obligatoriedad para el ofertante o adjudicatario de presentar las solvencias fiscales, municipales y de seguridad social, emitidas por lo menos treinta días antes de la presentación de la oferta”*. De igual forma, el artículo 25 LACAP establece que podrán

ofertar y contratar con la administración pública todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan capacidad legal para obligarse y que no concurra en ellas las siguientes situaciones, “d) estar insolvente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales y de seguridad social”. De lo anterior se colige, que si bien es cierto la CEO estaba facultada para prevenir por la presentación de dicha solvencia, la misma debía cumplir con lo exigido por la LACAP, es decir haber sido emitida treinta días antes de la **presentación de la oferta**, dicha circunstancia sí se cumplió en relación con la solvencia de la AFP CRECER antes relacionada. Sin embargo, en este caso la solvencia municipal fue emitida el 4 de noviembre de 2020, es decir **posterior a la presentación y apertura de ofertas**, por lo que no cumplía con lo establecido en el mandato legal, de forma que no era posible verificar si al 23 de octubre de 2020, SS21 se encontraba solvente para poder ofertar de conformidad al artículo 25 LACAP, razón por la que la CEO no debió declararla elegible para continuar con el proceso de evaluación. Para la CEAN la sociedad SS21, no era elegible para continuar el procedimiento de evaluación, por lo que no es procedente analizar el resto de argumentos expuestos en el recurso de revisión de Máxima Alerta, S.A. de C.V., ni en el escrito de traslado presentado por SS21, S.A. DE C.V.

- XIII.** Que la CEAN analizó la ponderación de MAXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., así: **Sobre No. 1:** Documentos legales y financieros – Secciones 18.2 y 18.7 de las Bases de Licitación (BL); **Sobre No. 2:** “Oferta Técnica”. De la revisión de los sobres y documentación presentada, la CEAN no tiene observaciones a la evaluación realizada por la CEO, coincidiendo en el análisis realizado.

Con base en los argumentos, disposiciones legales y jurisprudencia señalada, la CEAN concluye: a) Que la sociedad SEGURIDAD SIGLO 21, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por no haber presentado la solvencia municipal emitida treinta días antes de la presentación de la oferta, según lo establecido en los artículos 25 letra d) y 44 letra w) LACAP, se debió recomendar no elegible para continuar con la evaluación técnica del proceso. b) Que S.I.E.D.E.S. S.A. DE C.V. y MAXIMA ALERTA, S.A. DE C.V., cumplieron con los requisitos establecidos en el proceso de evaluación, manteniendo el puntaje otorgado por la CEO, quedando como primera opción S.I.E.D.E.S, S.A. DE C.V. y como segunda opción MÁXIMA ALERTA, S.A. DE C.V.

Por lo anterior, la CEAN recomienda: **a.** Confirmar el Acuerdo No. 113-CNR/2020, en el cual se resolvió, en lo pertinente: “I. Adjudicar de forma total la Licitación Abierta DR-CAFTA LA N° CERO DOS /DOS MIL VEINTIUNO-CNR denominada “Servicio de Seguridad para las Personas y Bienes Institucionales del CNR a nivel nacional, año 2021”, hasta por el monto total de quinientos treinta y siete mil ochocientos cuarenta dólares de los estados unidos de américa, IVA incluido a la sociedad SEGURIDAD E INVESTIGACIONES EMPRESARIALES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (S.I.E.D.E.S, S.A. DE C.V.), cuyo plazo contractual es para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021”. **b.** Levantar la reserva decretada mediante el Acuerdo No. 1-CNR/2021.

Por todo lo antes relacionado, al informe de la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), con base en el artículo 77 de la LACAP, y las Bases de Licitación relacionadas, el Consejo Directivo:

ACUERDA: I) Declarar no ha lugar, de la manera expresada, lo alegado por Máxima Alerta, S.A. de C.V. y SEGURIDAD SIGLO 21, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en los recursos de Revisión interpuestos. **II) Confirmar** el acuerdo No. 113-CNR/2020, en el cual se resolvió, en lo pertinente: Adjudicar de forma total la Licitación Abierta DR-CAFTA LA N° 02/2021-CNR denominada "Servicio de Seguridad para las Personas y Bienes Institucionales del CNR a nivel nacional, año 2021", a la sociedad SEGURIDAD E INVESTIGACIONES EMPRESARIALES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (S.I.E.D.E.S., S.A. DE C.V.). **III) Modificar** dicho acuerdo en la parte relativa al plazo, en el sentido que el servicio será a partir del 1 de febrero al 31 de diciembre, ambas fechas de 2021. **IV) Modificar** el monto adjudicado y del contrato, a los que se les deberá realizar el descuento que corresponda al pago efectuado en enero 2021. Lo expresado en el romano III y IV de esta resolución es debido al transcurso del tiempo por la interposición de los recursos de Revisión lo que conllevó, mientras se resolvían, la contratación de la correspondiente empresa para la prestación del servicio. **V) Levantar** la reserva decretada mediante el acuerdo No. 1-CNR/2021. **VI) Anexar**, al presente acuerdo, el acta de la CEAN. **VII) Comuníquese**. Expedido en San Salvador, catorce de enero de dos mil veintiuno.



Licenciada Tanya Elizabeth Cortez Ruiz
Secretaria del Consejo Directivo

